



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 258-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 2158-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 777-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 777-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Milpo S.A.A., toda vez que no derivó la totalidad de agua proveniente de la Galería del Nivel 4540, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 777-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en el extremo que ordenó a Compañía Minera Milpo S.A.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 12 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Milpo S.A.A.² (en adelante, **Milpo**) es titular del proyecto de exploración Hilarión (en adelante, **proyecto Hilarión**), ubicada en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash.
2. El proyecto Hilarión cuentan con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2158-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Hilarión (en adelante, **EIA Hilarión**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2010-MEM/AAM del 9 de julio de 2010, emitida por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**).
 - Primera Modificación del EIA Hilarión (en adelante, **Primera Modificación**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 100-2011-MEM/AAM del 4 de abril de 2011, emitida por el Minem.
 - Segunda Modificación del EIA Hilarión (en adelante, **Segunda Modificación**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 040-2012-MEM/AAM del 15 de febrero de 2012, emitida por el Minem.
 - Tercera Modificación del EIA Hilarión (en adelante, **Tercera Modificación**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 338-2012-MEM/AAM del 17 de octubre de 2012, emitida por el Minem.
 - Cuarta Modificación del EIA Hilarión (en adelante, **Cuarta Modificación**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 157-2014-MEM/AAM del 27 de marzo de 2014, emitida por el Minem.
 - Primer Informe Técnico Sustentatorio a la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Hilarión, aprobado mediante Resolución Directoral N° 154-2018-MEM-DGAAM del 13 de agosto de 2018, emitida por el Minem.
3. Del 6 al 8 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión regular en el proyecto Hilarión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se detectó un hallazgo que fue registrado en el Acta de Supervisión Directa del 8 de abril de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión Directa**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 863-2016-OEFA/DS-MIN⁴ del 27 mayo de 2016 y el Informe de Supervisión Directa N° 1436-2016-OEFA/DS-MIN⁵ del 24 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. El análisis de los referidos hallazgos originó la emisión del Informe Técnico Acusatorio N° 3203-2016-OEFA/DS del 14 de noviembre de 2016⁶ (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral

³ Páginas 204 al 208 del archivo digital que contiene el Informe de Supervisión Directa N° 1436-2016-OEFA/DS-MIN, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD) en el folio 7.

⁴ Páginas 3 al 7 del archivo digital que contiene el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 863-2016-OEFA/DS-MIN, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD) en el folio 7.

⁵ Páginas 3 al 9 del archivo digital que contiene el Informe de Supervisión N° 1436-2016-OEFA/DS-MIN, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD) en el folio 7.

⁶ Folios 1 al 6.

N° 1116-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 26 de julio del 2017, notificada el 7 de agosto del mismo año⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la DFSAI dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Milpo.

6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 777-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Milpo, por la comisión de la conducta infractora que se detalla:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera Milpo no derivó la totalidad de agua proveniente de la Galería del Nivel 4540, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Inciso a) del numeral 7.2 del Artículo 7 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁹ (en adelante, RAAEM), en concordancia con el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 ¹⁰ (en adelante, LGA), el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446 ¹¹ (en adelante, LSNEIA), y el	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones Vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹³

⁷ Folios 18 al 20.

⁸ Folio 21.

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008, norma vigente durante los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)

¹⁰ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los Proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹¹ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹² (en adelante, RLSNEIA).	(en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 777-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Milpo el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla:

Cuadro N° 2: detalle de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Minera Milpo no derivó la totalidad de agua proveniente de la Galería del Nivel 4540, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular deberá acreditar el cumplimiento de las medidas de cierre final de la Galería del Nivel 4540, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Cierre aprobado en la Cuarta MEIAsd Hilarión, a fin de garantizar la derivación adecuada del agua de infiltración proveniente de la	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI el informe técnico o los documentos que acrediten el cierre final de la bocamina 4540, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

¹²

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del Proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		Galería del Nivel 4540 hacia el cuerpo receptor.		

Fuente: Resolución Directoral N° 777-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 777-2018-OEFA/DFAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) Durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó que parte del agua proveniente de la galería¹⁴ nivel 4540 era transportada a través de un canal de concreto hacia la poza de sedimentación y la otra parte discurría por la vía de acceso hacia la laguna superior Aguascocha.
- (ii) En la fecha en que se realizó la Supervisión Regular 2016, Milpo se encontraba dentro del plazo para realizar la perforación diamantina en cámaras de la galería 4540, de acuerdo al cronograma aprobado en la Cuarta Modificación del EIA Hilarión, razón por la cual el administrado mantenía la obligación de realizar la conducción de los efluentes provenientes de la referida galería.
- (iii) Durante el procedimiento administrativo sancionador, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1116-2017-OEFA-DFSAI/SDI, solicitando únicamente la modificación de la propuesta de medida correctiva.
- (iv) En tal sentido, ha quedado acreditado que Milpo no derivó la totalidad de agua proveniente de la galería nivel 4540, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental y modificaciones.

Medida Correctiva

- (v) El dictado de una medida correctiva se sustenta en que se ha generado un posible efecto nocivo, toda vez que el desborde del agua proveniente de la galería nivel 4540 podría generar erosiones hídricas y arrastre de sedimentos hacia área aledañas, llegando a la laguna Aguascocha Superior, pudiendo alterar la calidad del cuerpo hídrico, afectando la fauna ictiológica del mencionado cuerpo receptor.
- (vi) Asimismo, el incremento de la carga de sedimentos en la laguna elevaría los niveles de turbidez del agua lo que dificultaría el paso de la luz solar, afectando el proceso de fotosíntesis, esencial para el crecimiento y desarrollo de la flora acuática.

¹⁴ Si bien a lo largo del presente procedimiento administrativo se emplea la denominación "galería" o "bocamina" de manera indistinta, en la presente resolución se le denominará galería.

- (vii) De acuerdo al cronograma aprobado en la Cuarta Modificación del EIA Hilarión, el cierre de la galería nivel 4540 debió culminar el 28 de abril de 2017 e iniciar la etapa de poscierre.
- (viii) Las medidas de cierre contempladas en el EIA Hilarión y sus modificaciones, son suficiente para revertir los posibles efectos nocivos generados por el efluente proveniente de la galería nivel 4540. Por tal motivo, la medida correctiva debe consistir en acreditar el cumplimiento de las medidas de cierre final de la mencionada galería.
- (ix) Con relación a que se estaría derivando el total de los efluentes provenientes de la galería nivel 4540 a través de un canal de mampostería, la DFAI precisa las mismas no revierten los efectos generados en el ambiente, toda vez a la fecha la galería nivel 4540 debe contar con las medidas de cierre correspondientes.
- (x) El administrado señaló que tiene la intención de continuar con la exploración de la galería nivel 4540 y que presentaría una modificación del cronograma de su instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (en adelante, SEAL), se advierte que el administrado no ha cumplido con formalizar dicho pedido de modificación.

9. Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2018, Milpo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 777-2018-OEFA/DFAI¹⁵, por los siguientes argumentos:

- (i) Si bien la galería nivel 4540 se encontraría en la etapa de cierre conforme a lo establecido en el cronograma establecido mediante la Cuarta Modificación del EIA Hilarión, dicha etapa no ha podido ser ejecutada por cuestiones económicas adversas.
- (ii) Viene trabajando la elaboración de un instrumento de gestión ambiental que modifique el cronograma aprobado mediante la Cuarta Modificación del EIA Hilarión, a fin de construir la galería en su totalidad –a la fecha se ha desarrollado solamente 600m de los 1400m autorizados– y culminar sus estudios de exploración.
- (iii) Para tal efecto, conforme a lo señalado en sus descargos, el 25 de abril de 2018 presentó al Minem el informe técnico sustentatorio (en adelante, ITS) de la Cuarta Modificación del EIA Hilarión, quedando pendiente únicamente la respuesta del Minem respecto de una consulta formulada.
- (iv) Tomando en consideración que se encuentra en trámite la modificación del cronograma aprobado mediante la Cuarta Modificación del EIA Hilarión respecto de la galería nivel 4540, solicita la revocación de la resolución apelada y se disponga la variación de la medida correctiva ordenada por las siguientes: *“el titular minero deberá informar trimestralmente la medida de manejo ambiental realizadas en la galería*

¹⁵ 58 a 72.

del nivel 4540” y “el titular minero deberá comunicar al OEFA el pronunciamiento del Minem respecto del instrumento de gestión ambiental que contenga la modificación del cronograma de actividades contenidas en la Cuarta Modificación del EIA Hilarión”.

- (v) Desde la inspección hasta la actualidad ha cumplido con efectuar la derivación de la totalidad del flujo proveniente de la galería nivel 4540, para lo cual adjunta el Informe y el registro fotográfico que sustenta dichas acciones.
10. El 10 de setiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), conforme consta en el acta correspondiente¹⁶. En dicha diligencia, Miipo reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁸ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

¹⁶ Folio 86.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado

¹⁹ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²³ LEY N° 29325.

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.

Artículo 20° - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2° - Del ámbito (.)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Milpo, toda vez que no derivó la totalidad de agua

²⁸ Constitución Política del Perú De 1993.

Artículo 2º. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

proveniente de la Galería del Nivel 4540, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- (ii) Determinar si correspondía dictar la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Milpo, toda vez que no derivó la totalidad de agua proveniente de la Galería del Nivel 4540, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

Sobre la Exploración Minera

25. Al respecto, en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM³² (en adelante, **TUO de la Ley General de Minería**), se establece que las actividades de exploración minera son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.
26. A su vez, en el artículo 8° del TUO de la Ley General de Minería³³, establece que la exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.
27. De manera concordante, como marco general normativo, cabe indicar que de conformidad con el artículo 5°, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° y artículo 21° del RAAEM³⁴, para la realización de actividades de exploración

³² DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.

Artículo 7.- Actividades de exploración

Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.

³³ DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.

Artículo 8.- De la exploración

La exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.

La exploración es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.

Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la exploración del mineral contenido en un yacimiento.

³⁴ DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 5°.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM. (...)

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, consistente en una Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según la categoría de que se trate.

28. Asimismo, el artículo 23° del RAAEM³⁵ señala que los estudios ambientales tienen por objeto evaluar la viabilidad de las actividades mineras orientadas a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores del yacimiento de minerales.

Sobre el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

29. Previo al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones durante las actividades de exploración minera asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
30. Sobre el particular, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁶ establecen que los estudios ambientales, en su calidad de instrumentos de

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento. (...).

Artículo 21°.- Estudios Ambientales según Categoría

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

³⁵ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 23°.- Objeto de los estudios ambientales de la exploración minera

Los estudios ambientales establecidos en el presente Reglamento tienen por objeto evaluar la viabilidad ambiental de las actividades mineras orientadas a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores del yacimiento de minerales. Su aprobación certifica la viabilidad ambiental del proyecto de exploración, pero no autoriza actividades de desarrollo minero o de extracción de los minerales contenidos en el yacimiento con fines comerciales.

³⁶ **LGA**

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

31. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **LSNEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁷. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
32. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³⁸ (en adelante, **RLSNEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
33. Sobre el particular, el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
34. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

LSNEIA

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

RLSNEIA

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas³⁹.

35. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
36. Sobre el particular, de la revisión de la Cuarta Modificación del EIA Hilarión se advierte que Milpo se comprometió a lo siguiente:

4. Descripción del Proyecto (...)

4.2. Etapa de Construcción (...)

**4.2.8 Manejo de Residuos, Efluentes y Emisiones durante la Construcción (...)
Almacenamiento**

Los efluentes provenientes de interior de la galería 4540, serán evacuados por cuentas de drenaje de sección trapezoidal de 0.40 x 0.60 y 0.4 de profundidad, construidas a lo largo de la sección del túnel, a la salida ingresarán al canal de conducción de sección cuadrada, que llevará las aguas a las pozas de sedimentación (...). (Subrayado agregado)

37. Del Instrumento de Gestión Ambiental antes indicado, se advierte que Milpo se encontraba obligada a derivar la totalidad de los flujos de agua provenientes de la Galería del Nivel 4540.

38. No obstante, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que parte del efluente de agua proveniente de la Galería nivel 4540 discurría por la vía de acceso hacia la laguna Aguascocha, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión Directa⁴⁰ que se detalla a continuación:

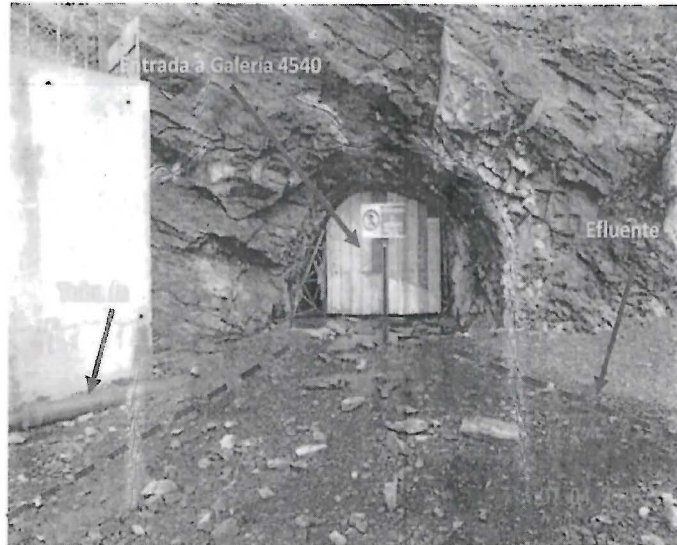
Hallazgo N° 1:

Se verificó que parte del agua proveniente de la Galería nivel 4540 era transportada a través de un canal de concreto hacia la poza de sedimentación y la otra parte discurría por la vía de acceso hacia la laguna superior Aguascocha. El hecho se verificó en las coordenadas UTM WGS 84 (8 895 737 N, 279 694 E). (Subrayado agregado)

39. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 3 a 7 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:

³⁹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras

⁴⁰ Página 209 del Informe de Supervisión N° 398-2013-OEFA/DS-MIN, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 15.



Fotografía N° 003: Entrada a Galería nivel 4540 con coordenadas 279 694 E; 8 895 737 N (Datum: WGS84. Zona: 18). Nótese que la galería se encontraba cerrada con una puerta de madera. Además se visualizó efluente minero. Parte del efluente era conducido mediante un canal de concreto y una tubería HDPE hacia la poza de sedimentación y la otra parte discurría por la vía de acceso hasta llegar a la laguna superior Aguascocha.



Fotografía N° 004: Nótese que parte del efluente era conducido mediante un canal de concreto y una tubería HDPE hacia la poza de sedimentación y la otra parte discurría por la vía de acceso hasta llegar a la laguna superior Aguascocha.



Fotografía N° 005: Nótese que parte del efluente discurría por la vía de acceso hasta llegar a la laguna superior Aguascocha.



Fotografía N° 006: Nótese que parte del efluente discurría por la vía de acceso hasta llegar a la laguna superior Aguascocha.



Fotografía N° 007: Vista fotográfica de la laguna superior Aguascocha y el discurriramiento desde la galería nivel 4540.

40. Sobre la base de los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Milpo, toda vez que no derivó la totalidad de agua proveniente de la Galería del Nivel 4540, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
41. Al respecto, en su recurso de apelación, Milpo hace mención que desde la inspección viene cumpliendo con derivar la totalidad del flujo proveniente de la galería nivel 4540, para lo cual adjuntó un informe técnico acompañado de fotografías.
42. Sobre el particular, de la revisión del mencionado informe técnico y las respectivas fotografías⁴¹, se advierte que estos no se encuentran fechados ni georreferenciados, de modo que no generan certeza de que las acciones mencionadas por Milpo hayan sido realizadas con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador –26 de julio del 2017–; razón por la cual no se desvirtúa la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora.
43. De igual manera, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala verifica que Milpo no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada⁴² a lo largo del presente procedimiento; mientras que, mediante el

⁴¹ Folios 66 a 72.

⁴² Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del

Acta de Supervisión y las fotografías N^{os} 3 a 7 del Informe de Supervisión, se verificó que Milpo no derivó la totalidad de agua proveniente de la Galería del Nivel 4540, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

44. En consecuencia, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Milpo por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N^o 1 de la presente resolución.

V.2 Determinar si correspondía dictar la medida correctiva descrita en el cuadro N^o 2 de la presente resolución

45. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.

46. Al respecto, debe indicarse que -de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N^o 29325- el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴³.

47. En el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N^o 29325 se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

"(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica"⁴⁴.

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por el TUO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N^o 1673-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁴³ **LEY 29325.**
Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁴ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N^o 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N^o 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

48. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19°⁴⁵ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
49. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴⁶, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- 50) En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**), una medida correctiva puede ser definida como:

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

51. Asimismo, en el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se establecen que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.
52. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.
53. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
54. En el presente caso, la DFAI en calidad de medida correctiva ordenó a Milpo acreditar el cumplimiento de las medidas de cierre final de la Galería del Nivel 4540, de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Modificación del EIA Hilarión, a fin de garantizar la derivación adecuada del efluente proveniente de la referida galería.

Cuadro N° 2: detalle de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Minera Milpo no derivó la totalidad de agua proveniente de la Galería del Nivel 4540, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular deberá acreditar el cumplimiento de las medidas de cierre final de la Galería del Nivel 4540, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Cierre aprobado en la Cuarta Modificación del EIA Hilarión, a fin de garantizar la derivación adecuada del agua de infiltración proveniente de la Galería del Nivel 4540 hacia el cuerpo receptor.	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI el informe técnico o los documentos que acrediten el cierre final de la bocamina 4540, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Fuente: Resolución Directoral N° 777-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA.

55. Cabe indicar que, para el dictado de la presente medida correctiva, la DFAI tomó en consideración el cronograma de cierre de la Galería Nivel 4540 establecido en la Cuarta Modificación del EIA Hilarión, conforme se puede advertir en la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: TFA

56. Ahora bien, en su recurso de apelación, Milpo cuestionó los términos de la medida correctiva solicitando su modificación, toda vez que el 25 de abril de 2018 habría presentado al Minem el ITS que modificaría el cronograma de la Cuarta Modificación del EIA Hilarión respecto de la Galería 4540.

57. Sobre el particular, de la revisión del referido ITS, se verifica que el mismo no amplía el cronograma aprobado mediante la Cuarta Modificación del EIA respecto del cierre de la Galería 4540, conforme se puede advertir de un extracto del mismo⁴⁷:

CAPÍTULO 9.7: JUSTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES A MODIFICAR (...)

9.7.15. CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO

Por razones financieras y del mercado internacional de minerales, Compañía Minera Milpo no ha podido ejecutar el total de las perforaciones propuestas en la cuarta modificatoria vigente del EIA-sd aprobado del proyecto Hilarión.

El cronograma aprobado en la cuarta modificatoria del EIA-sd no ha vencido y se encuentra aún vigente. La modificación del cronograma de ejecución del proyecto se solicita, por única vez, por un periodo de tiempo que no excede los 12 meses, para lo cual el inicio de las actividades para el desarrollo de los trabajos pendientes se enmarca como un nuevo inicio en el mes 50.

Esta modificación no constituye una ampliación del cronograma aprobado. (...)

(Subrayado agregado)

58. De igual manera, de la revisión de la Resolución Directoral N° 154-2018-MEM-DGAAM del 13 de agosto de 2018, que aprueba el citado ITS, se advierte lo siguiente:

⁴⁷ Informe Técnico Sustentatorio de la cuarta modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Hilarión" aprobado mediante Resolución Directoral N° 154-2018-MEM-DGAAM del 13 de agosto de 2018. "CAPÍTULO 9.7: JUSTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES A MODIFICAR". p. 4-3.

3.6.3 Cronograma de actividades

- Los cambios propuestos en el presente ITS no amplían el cronograma aprobado en la Cuarta Modificación del EIA_{sd} del proyecto de exploración Hilarión (Subrayado agregado)

59. Adicionalmente, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL del Minem, esta sala verifica que Milpo no ha presentado otra solicitud de modificación del cronograma de cierre de la Galería 4540, aprobado mediante la Cuarta Modificación del EIA:

PERÚ Ministerio de Energía y Minas Intranet

Usted está aquí: Inicio > SIMEM > Dirección General Asuntos Ambientales Mineros > EAM > Comunicaciones

Comunicaciones de Estudios Ambientales

BUSCAR

Nombre Titular: COMPAÑÍA MINERA MILPO
 Nombre Proyecto: Hilarion
 Nombre Unidad Minera:
 Código Derecho Minero:
 Nombre Derecho Minero:
 Número Expediente Comunicación:
 Fecha Expediente (Inicio) Comunicación: 01/07/2011
 Fecha Expediente (Fin) Comunicación: 29/08/2018
 Tipo de Estudio:
 Tipo de Comunicación:
 Región:
 Todas
 Provincia:
 Todas
 Distrito:
 Todas
 Evaluador:
 Situación:
 Ordenar por:
 Tipo Estudio:
 En Forma:
 Ascendente
 Publicación:
 Todos

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA (6 Registros)

TIPO DE COMUNICACIÓN	TIPO DE ESTUDIO	NOMBRE TITULAR	UNIDAD MINERA	NOMBRE PROYECTO	NÚMERO EXPEDIENTE	FECHA EXPEDIENTE	SITUACIÓN	REGIÓN
Comunicación de Modificación de EIASD	EIASD - EVALUACIÓN PREVA	COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.	HILARION	PROYECTO HILARION MODIFICACION	231754	10/1/2014	CONFORME	ANCASH-BOLOGNES-HUALLANCA
Comunicación de Modificación de EIASD	EIASD - EVALUACIÓN PREVA	COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.	HILARION	PROYECTO HILARION MODIFICACION	231100	14/12/2013	CONFORME	ANCASH-BOLOGNES-HUALLANCA
Comunicación de Modificación de EIASD	EIASD - EVALUACIÓN PREVA	COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.	HILARION	PROYECTO HILARION MODIFICACION	231129	19/06/2013	CONFORME	ANCASH-BOLOGNES-HUALLANCA
Comunicación de Modificación de EIASD	EIASD - EVALUACIÓN PREVA	COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.	HILARION	PROYECTO HILARION MODIFICACION	231940	16/01/2014	CONFORME	ANCASH-BOLOGNES-HUALLANCA
Comunicación de Ampliación de Plazo de Observaciones	EIASD - EVALUACIÓN PREVA	COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.	HILARION	PROYECTO HILARION MODIFICACION	231799	18/12/2013	CONFORME	ANCASH-BOLOGNES-HUALLANCA
Comunicación de Modificación de EIASD	EIASD - EVALUACIÓN PREVA	COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.	HILARION	PROYECTO HILARION MODIFICACION	231040	10/07/2013	NO	ANCASH-BOLOGNES-HUALLANCA

PERÚ Ministerio de Energía y Minas Intranet

Usted está aquí: Inicio > SIMEM > Dirección General Asuntos Ambientales Mineros > EAM > Búsqueda

Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL)

BUSCAR

Nombre Titular: COMPAÑÍA MINERA MILPO
 Nombre Proyecto: Hilarion
 Nombre Unidad Minera:
 Código Derecho Minero:
 Nombre Derecho Minero:
 Número Expediente:
 Fecha Expediente (Inicio): 01/07/2011
 Fecha Expediente (Fin): 29/08/2018
 Tipo de Estudio:
 DA y EIA
 EIA-d y EIASD
 EIA-d y FTA
 PC
 Tipo Evaluación:
 Todas
 Departamento:
 Todas
 Provincia:
 Todas
 Distrito:
 Todas
 Evaluador:
 Situación:
 Todos
 Abandonado
 Aprobado
 Cancelado

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA (2 Registros)

TIPO ESTUDIO	NOMBRE TITULAR	NOMBRE PROYECTO	UNIDAD MINERA	NÚMERO EXPEDIENTE	FECHA EXPEDIENTE	SITUACIÓN	PLAZO (días)	VIGENCIA	REGIÓN	OPCIONES DE TUBERÍAS
EIASD - EVALUACIÓN PREVA	COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.	PROYECTO HILARION MODIFICACION	HILARION	215254	12/04/2012	PROYECTO NOTIFICADO A LA EMPRESA	50		ANCASH-BOLOGNES-HUALLANCA	ATA
EIASD - EVALUACIÓN PREVA	COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.	PROYECTO HILARION MODIFICACION	HILARION	231040	27/05/2013	PROYECTO NOTIFICADO A LA EMPRESA	130 - 031		ANCASH-BOLOGNES-HUALLANCA	ATA - TUBERIAS (TE)

Fuente: SEAL del Minem⁴⁸

⁴⁸ Consulta realizada el 29 de agosto de 2018.

60. De esta manera, contrariamente a lo alegado por el administrado, se verifica que el cronograma aprobado mediante la Cuarta Modificación del EIA no ha sido objeto de ampliación, razón por la cual al momento del dictado de la presente medida correctiva Milpo debió culminar las labores de cierre de la Galería Nivel 4540:

Extracto del cronograma aprobado mediante la Cuarta Modificación del EIA

Etapas	Componente	Año 2016													Año 2017 al 2021
		25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	Hasta el mes 97
Construcción	Habilitación acceso pozas Cochapata DME (3ra Mod)														
	Habilitación pozas Cochapata (3ra Mod)														
	A) Instalación sistema Mac Tube (4ta Mod)														
	B) Plataformas de Perforación (4ta Mod)														
	Construcción Accesos														
	Construcción Plataformas														
	C) Túnel 4540 (4ta Mod)														
	D) Poza de Lodos (4ta Mod)														
	Construcción canal de conducción y Barreras Dinámicas														
	Construcción de pozas de Sedimentación														
	E) Desmontera de 5,000 m ³ (4ta Mod)														
	F) Desmontera de 90,000 m ³ (4ta Mod)														
	Construcción de acceso desmontera														
Construcción desmontera y canal de coronación															
Operación	Perforación diamantinas en Cámaras Nv. 4540 (4ta Mod)														
	Perforación diamantinas en Plataformas (4ta Mod)														
	Perforación Diamantina en galería 4750 (3ra mod)														
	Llenado depósito de desmonte (4ta Mod)														
	Operación del Sistema Mac Tube (4ta Mod)														
	Operación de la Poza de Sedimentación (4ta Mod)														
C. Progresivo	Cierre Plataformas Diamantinas superficie (4ta Mod)														
	Cierre Pozas Cochapata (3ra mod)														
	Cierre Pozas Cochapata (4ta mod)														
	Cierre cámaras diamantinas túnel Nv. 4540 (4ta Mod)														
Cierre	Cierre Plataformas y cámaras y clausura túnel 4540 (4ta Mod)														
	Retiro equipos y Clausura galería 4750 (3ra mod)														
	Rehabilitación del área efectiva del proyecto (3ra mod)														
	Cierre Túnel 4540, Mac Tube, Pozas de Sedimentación y canales, Desmontera y Accesos (4ta Mod)														
Post Cierre	Son todas las actividades de monitoreo y seguimiento de las condiciones de cierre para verificar la efectividad del mismo														

Fuente: Cuarta Modificación del EIA

61. En ese sentido, esta sala considera que el dictado de la presente medida correctiva, consistente en acreditar las labores de cierre de la Galería 4540, resulta pertinente, toda vez que tiene como finalidad revertir los posibles efectos nocivos generados por el efluente proveniente de la mencionada galería y se encuentra acorde al cronograma del instrumento de gestión ambiental del administrado.
62. Cabe mencionar que, como bien lo ha señalado la DFAI, el efluente proveniente de la Galería 4540 podría generar erosiones hídricas y arrastre de sedimentos hacia áreas aledañas, llegando hasta la laguna Aguascocha, donde podría alterar la calidad del cuerpo hídrico, afectando la fauna ictiológica del mencionado cuerpo receptor. Asimismo, el incremento de la carga de sedimentos en la laguna elevaría los niveles de turbidez del agua lo que dificultaría el paso de la luz solar, afectando el proceso de fotosíntesis, esencial para el crecimiento y desarrollo de la flora acuática.
63. Finalmente, en su recurso de apelación, Milpo alegó que vendría cumpliendo con derivar la totalidad del flujo proveniente de la galería nivel 4540, para lo cual adjuntó un informe técnico acompañado de fotografías.

64. Al respecto, este colegiado considera que las acciones que habría realizado Milpo no resultan suficientes para corregir los efectos de la conducta infractora y tampoco se encuentran acordes a su instrumento de gestión ambiental. Ello, toda vez que las labores de cierre de la Galería 4540 –de donde proviene el flujo de agua– comprenden acciones de estabilización física e hidrobiológica que revertirían adecuadamente los posibles efectos nocivos generados por el efluente proveniente de la mencionada galería, las cuales debieron culminarse el 28 de abril de 2017, según el instrumento de gestión ambiental del administrado.
65. Por lo expuesto, esta sala considera que corresponde desestimar lo alegado por Milpo en este extremo de su recurso de apelación; y, en consecuencia, confirmar el dictado de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 777-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Milpo S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 777-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en el extremo que ordenó a Compañía Minera Milpo S.A.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Milpo S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

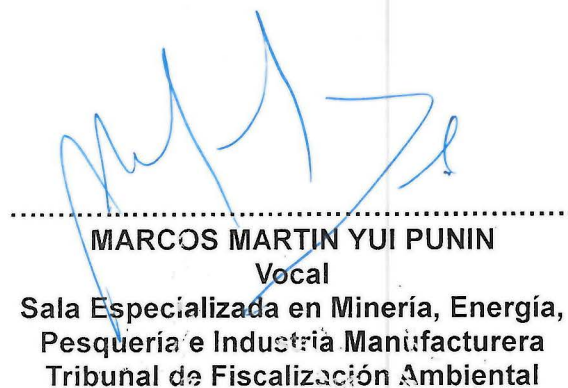
Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

